

INSTRUCCION PÚBLICA.

Bajo dos aspectos ha considerado el Ejecutivo, y tratado de llenar sus deberes con respecto á la instruccion pública. Era necesario promover su reforma y su mejora por medio de una ley orgánica concienzuda y convenientemente meditada, y era tambien preciso proveer á todas sus exigencias conforme al sistema antes adoptado. Lo primero reclamaba tiempo, atencion y estudio; lo segundo no admitia dilacion, demora ó plazo. Para el Gobierno, ambos trabajos podian coexistir, ú ocupar sus cuidados á la vez; para los que habian de aprovecharse de aquellos, forzoso se hacia determinar un período á la subsistencia del método antiguo, y fijar el principio de la época en que comenzaria á rejir el nuevo. De otra manera, el trastorno tenia que ser inevitable, particularmente en los cursos escolares de la instruccion pública secundaria. Proteccion, pues, en lo presente; progreso en lo futuro, fueron las dos ideas que se propuso realizar, y que cree el Gobierno haber realizado, en cuanto á este interesantísimo ramo.

Con fecha 4 de Diciembre del año próximo pasado, la Secretaría del mismo Gobierno expidió una circular que contenia las bases acordadas á fin de formar un proyecto de ley orgánica para la instruccion en el Estado, y otro que abrazase los puntos principales de un plan de estudios.

Despues de serias reflexiones, el Ejecutivo se habia convencido de que nada en el caso podia ser tan útil ni tan fructuoso, como la cooperacion de los profesores dedicados á la enseñanza. Su ilus-

tracion y su experiencia, eran ya desde luego garantías de buen éxito; su voluntad y su patriotismo, debian hacer lo demas.

La citada circular decia que cada uno de los establecimientos de instruccion secundaria, habia de enviar un representante suyo á Veracruz, para reunir en este puerto un Congreso de profesores que se instalaria el 1º de Enero inmediato, y cuyo único objeto seria formar los proyectos ya mencionados. Si, como era probable, éstos correspondian á las esperanzas concebidas, el Gobierno estaba dispuesto á presentarlos como iniciativa de ley á la H. Legislatura.

Todos los establecimientos adonde se dirigió la circular, nombraron sus representantes con muestras de la mayor satisfaccion. Lo fué por el Colegio de Jalapa el C. M. M. Alba; por el Colegio preparatorio de Córdoba, el C. José M^a de J. Carbajal; por el Colegio nacional de Orizaba, el C. S. Moreno; por el Instituto Veracruzano, el C. Estevan Morales, y por el Colegio de Tlacotalpam, el C. M. Z. Cházaro.

El 9 de Enero de este año, el Congreso de profesores quedó al fin formalmente instalado en la Ciudad de Veracruz; designó sus comisiones, y emprendió los delicados trabajos que se le habian confiado. Mas tarde, vino á Jalapa; celebró aquí otras sesiones en que recibió y discutió las bases propuestas por cada uno de los Colegios del Estado; escuchó el parecer de todos sus miembros; consultó las autoridades mas respetables; acudió á las fuentes mas puras y mas dignas; consideró la teoria, reconoció la práctica, y el 16 de Abril pudo remitir al Ejecutivo el proyecto de ley orgánica de la instruccion pública, y el del plan de estudios, ya uno y otro completamente concluidos.

En honor del Estado, en honor del magisterio, y en el de la justicia y de la verdad, el Ejecutivo debe manifestar que el Congreso de profesores procedió con una actividad incansable, y con vehementes deseos de acierto, que se revelaron en todos sus hechos. Ninguno de sus miembros aspiró al exclusivo triunfo de sus opiniones individuales; ninguno llevó en la discusion mas guia que su buena fé; todos razonaron en conciencia, todos se condujeron con abnegacion, y con esa envidiable armonia que preside á los debates científicos.

Como en los proyectos encontró el Ejecutivo desarrollado su pensamiento, segun lo expresó ante los mismos profesores reunidos, y

como para él fué muy lisonjero el exámen que de aquellos hizo, no pulsó obstáculo alguno en elevarlos á la H. Legislatura con el carácter de iniciativa, y en uso de sus facultades constitucionales. Esto sucedia el 28 del último mes de Mayo.

El asunto halló en la H. Legislatura la buena acogida que debia presumirse, y tanta, que con pocas modificaciones, la iniciativa adquirió el rango de ley el dia 1º de Agosto.

Esta ley tendrá defectos, porque de ellos no hay exenta ninguna obra humana; mas ha llenado un vacío que no podia permanecer así en nuestra época, y en nuestro Estado. Esta ley abre al saber un camino fácil, franco y practicable. Esta ley, en suma, regulariza, coordina y uniforma la instruccion cuyos beneficios tiende principalmente á propagar. De todo ello persuade la simple exposicion de sus principios fundamentales.

La libertad en la enseñanza es consecuencia natural de nuestras democráticas instituciones. El Gobierno debe fundar y sostener escuelas absolutamente gratuitas para la instruccion de la niñez y de la juventud; pero todo padre de familia debe tambien ser libre para educar á sus hijos. De aquí es que la ley, despues de consignar estas ideas, ha dividido los establecimientos destinados á la enseñanza, en públicos y privados.

Los públicos, son propiamente establecimientos del Estado, conservados con sus fondos, y sobre los cuales ejerce su directa vigilancia. Los privados, están fuera de la intervencion de aquel; solo puede tenerla con respecto á la higiene y á la moral.

Cuanto mayor sea la libertad que á la enseñanza se conceda, menor debe ser su exclusivismo; y mas comunicativa debe hacersele, cuanto mas se pretenda generalizarla. La ley por eso permite la admision de los alumnos de los establecimientos privados, en los públicos, sin otra condicion que la de sujetarse á las pruebas de aptitud que en estos se exijan.

Declara la ley que la instruccion pública comprende: la primaria, la secundaria, la superior de facultades profesionales, y los estudios especiales, bajo cuya nomenclatura indica cuatro grandes divisiones que tienen objetos á primera vista perceptibles.

La ley ha querido llevar la instruccion á todos partes, á las ciudades, á los campos y á las prisiones, y manda por lo mismo que se establezcan dos escuelas á lo menos de primeras letras para ni-

ños y niñas, en toda poblacion que cuente un censo de dos mil habitantes; que las autoridades políticas y municipales las funden tambien en las cárceles, y que exciten eficazmente el celo de los propietarios para que éstos las abran ó mantengan en sus fincas respectivas.

Como no en todos los puntos donde debe haber escuelas, son ni pueden ser iguales los medios de transmitir la instruccion primaria, la ley distingue á esta en elemental y superior, y subdivide aquellas en completas é incompletas. Completas son las urbanas, é incompletas las rústicas. La lectura, la caligrafía, la aritmética elemental, la moral pública y privada, la aplicacion de todos estos conocimientos á las necesidades de la vida agrícola, son ramos de la enseñanza primaria rural, ó incompleta. Y esos mismos ramos, y ademas, los elementos de la historia de México, los de la gramática castellana, y la aplicacion de esta enseñanza á las necesidades de la vida fabril, industrial y comercial, constituyen la enseñanza primaria completa.

La enseñanza superior en las escuelas consiste en el perfeccionamiento de la enseñanza elemental, y en el estudio de nociones generales de física y de historia natural, acomodadas á las necesidades mas comunes de la vida; en el de los principios de geometría; en el de los elementos de teneduria de libros, y de idioma francés, y en el del dibujo natural y lineal.

No se ha olvidado la ley de la instruccion primaria que especialmente debe darse á las niñas, y previene que sea, con respecto á las escuelas incompletas, la misma que para los niños, agregando las materias y labores propias de su sexo. Figura en la enseñanza superior de las niñas, este cuadro: higiene doméstica, y primeros socorros médicos; ciencias físico-naturales en sus aplicaciones á la vida doméstica; conocimientos teórico-prácticos de las máquinas y aparatos de coser, lavar, &c.; economía doméstica; idiomas francés é italiano, y música vocal é instrumental.

Se ha tratado, pues, de metodizar, por una parte, la enseñanza, y de ir por otra, haciéndola gradual y relativamente extensiva. Sus límites dependen de la posicion del que la ha de recibir, ó mas bien dicho, de la posibilidad del Estado para dársela. El Estado toma al niño bajo su proteccion, para instruirlo, donde quiera que se halle, en el campo, ó en la ciudad, en las grandes y en las pe-

queñas poblaciones: siempre lo ha de instruir, siempre lo ha de poner en aptitud de desarrollar todas sus facultades intelectuales, pero la instruccion se modifica segun las circunstancias locales, independientes de la voluntad del Gobierno.

Las disposiciones sobre instruccion primaria se dirijen de ordinario á la niñez, ya por su incapacidad para buscarla por sí sola, ya porque forma las esperanzas del futuro bien de la sociedad, ya porque se supone que es mayor la ignorancia en el individuo cuanto su edad es menor, y él es mas debil. Sin embargo, la ley ordena que haya escuelas para adultos en toda poblacion de algun movimiento industrial ó mercantil, y conforme á lo determinado respecto de las demas, pues la experiencia desgraciadamente demuestra que entre aquellos existen muchos que por descuido, ó por cualesquiera otras causas, se encuentran privados aun de los conocimientos mas comunes y rudimentales.

Pero en vano acaso habria la ley organizando la instruccion primaria, si no hubiese atendido al modo con que se ha de comunicar á las masas, para que sea verdaderamente provechosa. De ahí es que le ha dado el carácter de obligatoria, disponiendo que los padres, tutores y cualquiera otra persona que tenga á su cargo la educacion de un niño, debe enviarlo á un establecimiento público ó privado de enseñanza, á no ser que pruebe que cuida de instruirlo en su propia casa.

Para la omision de este deber, era forzoso señalar penas convenientes, empezando por impedir el ejercicio de ciertos cargos y derechos á los que tienen hijos y no hayan hecho que se instruyan en las primeras letras. Todo el que estuviere en este caso, no podrá, con arreglo á la ley, siendo empleado, disfrutar sueldo de los fondos públicos ó municipales, por insignificante que sea. Nadie en el mismo caso podrá tampoco excepcionarse del servicio de la guardia nacional, ni pretender que se minore la cuota que por la excepcion se le hubiere asignado.

Las penas propiamente tales segun la ley, de acuerdo con nuestro código de la materia, consisten para los padres, tutores, curadores, maestros y personas que descuiden la instruccion primaria de los hijos, pupilos ó aprendices que tengan bajo su potestad ó proteccion, en apercibimiento hasta por tercera vez, pagando en el último una multa de dos á diez pesos. Si esto no fuere bastante